



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 404

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00127 00
Acción: Conciliación Prejudicial
Convocante: Ana Bolena Velasco Bejarano
Convocada: Municipio de Yumbo

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad convocada contra el auto interlocutorio No. 180 de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la entidad convocada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 242 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) dispone que “*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”. Así las cosas, el recurso incoado contra la providencia previamente referida sería procedente.

En torno a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, dada la remisión que la norma en cita hace a las disposiciones del Código General del Proceso, se tiene que el artículo 318 del mentado estatuto establece que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

A su vez, el artículo 109 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término” (Se resalta).

Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca profirió el Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19”*, disponiendo en su artículo 1 lo siguiente:

“Horario laboral: Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Se exceptúan los juzgados penales municipales con función de control de garantías que continuarán con el horario de turnos establecido por el Consejo Seccional para la especialidad. (...)”.

En el presente asunto, obra constancia secretarial visible en el archivo 12 del expediente digital, que da cuenta del término de ejecutoria de la providencia recurrida (19 a 24 de marzo de 2021) y de la presentación del recurso.

Verificada la documentación obrante en el plenario, encuentra el Despacho que el auto interlocutorio No. 180 de fecha 17 de marzo de 2021, objeto de censura, fue notificado por estado electrónico No. 017 del 18 de marzo de 2021 (archivo 10 del expediente digital), razón por la cual, tal como lo advierte la constancia secretarial a la que se hizo alusión, el término de que trata el artículo 318 del CGP para interponer recurso de reposición en contra de aquel, corrió los días 19, 23 y 24 de marzo de 2021.

Ahora bien, el mencionado recurso fue arrimado al correo electrónico de este Juzgado el día 24 de marzo de 2021 a las 5:00 p.m., tal como se observa a folio 6 del archivo 11 del expediente digital.

En ese orden de ideas, el recurso deviene en extemporáneo pues aunque fue presentado el 24 de marzo de 2021, en todo caso se hizo por fuera del horario laboral que rige para este Juzgado (hasta las 4:00 p.m.), advirtiéndose que si bien conforme al artículo 109 del CGP es viable la presentación y transmisión de memoriales por cualquier medio idóneo (entre ellos el correo electrónico), más aun con las nuevas reglas que rigen en la virtualidad, lo cierto es que al tenor de dicha norma tales memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término, que para el sub judice lo sería antes de las 4:00 p.m. del 24 de marzo de 2021.

Así las cosas, como quiera que la profesional del derecho remitió correo electrónico el día 24 de marzo de 2021 pero lo hizo a las 5:00 p.m., se itera, por fuera del horario de atención establecido, su recepción debe ser entendida a partir del día hábil siguiente, esto es el 25 de marzo de 2021, o sea por fuera de la oportunidad legal para ser tenido en cuenta, al tenor de la normatividad que se dejó previamente citada.

Con base en lo anterior, se concluye que la providencia en comento ha adquirido ejecutoria y firmeza, razón por la cual se rechazará por extemporáneo el recurso incoado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 180 de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la entidad convocada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a0188005d1a8708cd904685e11c98b114d66d60d5854f487deae82e56839e6e

Documento generado en 24/06/2021 11:48:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 405

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00156 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Esperanza Hernández Cortez
(abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
(notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;)

La señora Esperanza Hernández Cortes, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de diciembre de 2018, respecto de la petición presentada el 27 de septiembre de 2018, en cuanto negó el reconocimiento de la sanción moratoria, persiguiendo su pago equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los 65 días hábiles contados desde la radicación de la solicitud de cesantía ante la entidad, los ajustes de valor y cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

De la revisión del expediente, se observa que, mediante memorial allegado a través de mensaje de datos por la entidad demandada¹, se solicita la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que entre el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados, el día 18 de agosto de 2020 se suscribió un Acuerdo de transacción, dentro del que se encuentra el proceso de la referencia, acuerdo del cual aporta copia.

De la anterior solicitud se corrió traslado a la parte demandante, los días 17, 18 y 19 de marzo de 2021, sin que se pronunciara al respecto.

Frente a la transacción, observa el Despacho que conforme lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil esta refiere a un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo cual esta se puede considerar como un mecanismo de solución de

¹ Archivo 04 expediente electrónico.

controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente.

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y que para que esta produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo, indica que dicha solicitud podrá presentarla cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, caso en el cual se deberá dar traslado del escrito a la otra parte por 3 días.

Revisado el documento contentivo de la transacción, se observa que el mismo fue suscrito el 14 de agosto de 2020, entre Luis Gustavo Fierro Maya, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, y el abogado Yobany Alberto López Quintero, en calidad de apoderado de la demandante, en los siguientes términos:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

-En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000. 000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)

-Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

(...)

1211	38435959	3518	ESPERANZA HERNANDEZ CORTES	760013333006201900156	\$ 1.820.963,50	\$ 1.638.867,15	TRANSAR
------	----------	------	----------------------------------	-----------------------	-----------------	-----------------	---------

Conforme a lo transcrito, se tiene que el documento allegado reúne las exigencias sustanciales de un contrato de transacción, al identificar el objeto de lo discutido en sede judicial, las partes del proceso, su radicación, y expresar que se resuelven las diferencias para terminar el litigio, señalando los términos de negociación de las pretensiones deprecadas por la parte demandante, las cuales refieren a derechos de carácter económico que son transigibles (pago de sanción moratoria que en términos del Consejo de Estado se trata de una penalidad).

Aunado a ello, se observa que al abogado Yobany Alberto López Quintero, quien suscribió el contrato de transacción, le fue otorgado poder por la hoy demandante, obrante a folios 15 y 16 del expediente, en el cual se le confiere la facultad de transigir.

Finalmente, se tiene que todas las pretensiones han sido objeto de transacción, pues así se infiere de la lectura del contrato allegado, pues el mismo da cuenta de la intención de transar la totalidad de obligaciones derivadas o relacionadas con la sanción moratoria adeudada a la demandante.

En ese orden de ideas, como quiera que se cumple con las exigencias del artículo 312 del CGP y el Juzgado surtió el traslado de la transacción por el término de 3 días como lo exige tal disposición, se accederá a la petición incoada y en consecuencia se dará por terminado el presente litigio, sin que se genere condena en costas como quiera que no se encuentra cláusula en sentido contrario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el acuerdo de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020, entre la parte demandante y la entidad demandada. En consecuencia y conforme a la solicitud elevada por la accionada, se declara terminado el presente proceso, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado 112.907 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 15 y 16 del plenario.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add8e176794317d196bce3352d50e4966e71ee8a8d1e45be27336b9cccf95e0b

Documento generado en 24/06/2021 11:48:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 406

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00031 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Corredor y Gamboa Asociados S.A.S
Accionada: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante contra el auto interlocutorio No. 031 de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por aquel, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 4152.014.9.19.0062 del 21 de mayo de 2019, por el cual se resuelven excepciones presentadas por la sociedad actora, y del acto ficto o presunto que se configuró con la interposición del recurso de reposición el día 25 de junio de 2019 en contra de la Resolución ya citada.

En primer término, el apoderado recurrente retoma literalmente gran parte de los argumentos expuestos por esta oficina judicial para denegar la medida cautelar, decisión aquí objeto de censura, concretamente los siguientes:

“...No obstante, hecha una lectura detenida y pausada del escrito de la demanda y de las distintas actuaciones administrativas que la entidad accionada ha generado como consecuencia de la imposición del comparendo No. 76001000000016779063, de cara al escrito de formulación de las mentadas excepciones, encuentra esta célula judicial que la claridad anhelada respecto del escrito de excepciones que dio lugar al acto administrativo aquí acusado, radicado en fecha del 15 de marzo de 2019, no es tal, pues se presentan una serie de ambigüedades e inconsistencias, que lejos de poder ser resueltas en este estadio procesal, requerirán de un análisis de fondo y de una mayor rigurosidad probatoria, bastando solo con hacer mención de algunas de ellas, como por ejemplo que en el escrito de la demanda y visible a folio 22 el actor hace alusión a un acto administrativo, en apariencia, ajeno a todo lo aquí discutido; de igual modo en el escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago se cita otro acto administrativo, esto es la Resolución No. 0000309732 del 28 de noviembre de 2017, sin dejar de lado señalar que en el mismo escrito el togado hace alusión a otra fecha de notificación del mentado mandamiento de pago (12 de febrero de 2019).

Todo lo anterior, y lejos de considerarse un prejujuicio por parte de este juzgador frente al fondo del asunto a resolver, conlleva a concluir que un posterior, mejor y mayor debate probatorio permitirá que se efectúen y analicen todas aquellas circunstancias fácticas y legales que permitan esclarecer lo aquí debatido y conducir los argumentos y pretensiones planteadas por las partes intervinientes hacia la verdad.

En ese orden de ideas, en el presente caso no se advierte que se cumpla con los requisitos que al efecto establece el artículo 231 del C.P.A.C.A., circunstancia que impone negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 4152.014.9.19.0062 del 21 de mayo de 2019, por medio

del cual se resuelven excepciones presentadas por la sociedad actora a través de su apoderado judicial y del acto ficto o presunto que se configuró con la interposición del recurso de reposición el día 25 de junio de 2019”

Seguidamente argumentó su recurso al manifestar que:

“- Frente a las presuntas irregularidades al escrito de la demanda, se encuentra acreditado los siguientes documentos:

1. En el escrito de la demanda en el acápite de los hechos (hecho 2) se manifestó que la resolución sanción que había expedido la Secretaría de Movilidad era la No. 00003298010 del 17 de octubre de 2017.

2. Se aportó como prueba el mandamiento de pago No. 2017435956, donde se visualiza que la resolución sanción es la No. 00003298010 del 17 de octubre de 2017.

- Frente a las presuntas irregularidades al escrito de formulación de excepciones, se encuentra acreditado lo siguiente:

El día 15 de marzo de 2019 se presentó el escrito de formulación de excepciones contra el mandamiento No. 2017435956. (encontrándonos dentro del término), como se puede verificar con el acta de notificación del mandamiento de pago que obra como prueba dentro del expediente”

Respecto de las imprecisiones que aduce este Despacho mencionó en el auto recurrido, aseguró que:

“Ahora bien, si bien es cierto que, por se cometió un error involuntario al digitar un número diferente al que obra en el expediente, solicito que el despacho tenga en cuenta que de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, esto al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso, norma esta última aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que nos señala que el operador judicial “deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, y añade acto seguido; “Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”

Destaca la importancia de la medida cautelar aquí invocada descansando sus argumentos en los mismos que empleó en el interior de su libelo introductorio para pretender enervar su causa petendi. Para finalmente señalar que en un caso similar otro despacho judicial accedió a la medida rogada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 242 del CP.A.C.A. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) dispone que **“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”**, por lo cual el recurso incoado contra la providencia ya referida resulta procedente.

En torno a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, dada la remisión que la norma en cita hace a las disposiciones del Código General del Proceso, se tiene que el artículo 318 del mentado estatuto establece que **“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal**

inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Verificada la documentación obrante en el plenario, encuentra el Despacho que el auto interlocutorio No. 31 de fecha 29 de enero de 2021, objeto de censura, fue notificado por estado electrónico No. 005 del 1 de febrero de 2021 (archivo 11 del expediente digital), razón por la cual, el término de que trata el artículo 318 del CGP para interponer recurso de reposición en contra de aquel, corrió los días 2, 3 y 4 de febrero de 2021.

Por su parte, el mencionado recurso fue arrimado al correo electrónico de este Juzgado el día 4 de febrero de 2021 a las 14:09 p.m., tal como se observa a folio 3 del archivo 12 del expediente digital, motivo por el cual fue incoado de manera oportuna.

Ahora, de vuelta a lo que ocupa la atención del Despacho, cabe mencionar que el argumento toral sobre el cual el recurrente edifica su inconformidad lo hace descansar en que pese a las inconsistencias presentadas y decantadas por esta oficina judicial, las cuales refiere el apoderado actor obedecieron a “*un error involuntario al digitar un número diferente al que obra en el expediente*”, se debe dar aplicación al artículo 228 de la Constitución Política que alude a la prevalencia del derecho sustancial en el ejercicio de la administración de justicia, sumado a lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P. que refiere a la labor del juez al interpretar la ley procesal, en el sentido de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, aplicando los principios constitucionales y generales del derecho en caso de dudas en la interpretación de las normas de tal estatuto procesal, para con todo ello acceder a la medida cautelar, inicialmente denegada.

Sobre lo antes dicho, es menester resaltar que la decisión de este Despacho de no acceder a la medida solicitada por el actor, encontró su respaldo precisamente en las inconsistencias y ambigüedades que fueron advertidas en el cuerpo mismo de la demanda y su documentación anexa, recordando que algunas de éstas fueron:

- i) En el escrito de la demanda y visible a folio 22 el actor hace alusión a un acto administrativo, en apariencia, ajeno a lo discutido en este asunto.
- ii) En el escrito de excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago se cita otro acto administrativo, esto es la Resolución No. 0000309732 del 28 de noviembre de 2017.
- iii) En el mismo escrito el apoderado de confianza de la parte accionante hace alusión a otra fecha de notificación del mentado mandamiento de pago (12 de febrero de 2019).

Ahora, llama la atención que el recurrente, lejos de salir a desvirtuar cada una de estas falencias que la misma providencia se encargó de colocarle a la vista, solo se

limitó a señalar que ello se debió a “**un error involuntario al digitar un número diferente al que obra en el expediente**”, empero ni tan siquiera dilucidó en que consistió dicho error, cuando como se ha detallado, las imprecisiones referidas, que no es solo una como lo pretende hacer ver el recurrente, superan el escueto argumento del togado y material o sustancialmente van más allá de un simple error de digitación.

Vistas así las cosas, el apoderado recurrente pretende ahora enrostrarle al Despacho y hacerlo ver como si hubiese correspondido a éste dilucidar dichas ambigüedades, cuando a decir verdad, tales imprecisiones lejos de ser resueltas a través de este medio de defensa, todavía persisten, y tal como se dijo en el proveído, es preciso iterar que:

“... lejos de considerarse un prejuizgamiento por parte de este juzgador frente al fondo del asunto a resolver, conlleva a concluir que **un posterior, mejor y mayor debate probatorio permitirá que se efectúen y analicen todas aquellas circunstancias fácticas y legales que permitan esclarecer lo aquí debatido y conducir los argumentos y pretensiones planteadas por las partes intervinientes hacia la verdad**”.

Se dirá también que los postulados constitucionales y legales traídos a colación por el libelista, estos son el artículo 228 de la Carta Magna y 11 del C.G.P. no consultan la realidad fáctica y jurídica que motivó la decisión tomada en atención a que este operador no ha dado en momento alguno prevalencia al derecho formal sobre el derecho sustancial, como tampoco las ambigüedades e imprecisiones, nativas del propio recurrente, pueden ahora serle atribuibles a este operador judicial ni la motivación que se tuvo para denegar la medida cautelar obedeció a una indebida o tozuda interpretación de la norma jurídica, por el contrario se considera que lo allí decidido lo fue en estricto derecho y que las dudas o falta de certeza respecto de las circunstancias para declarar la suspensión de los actos atacados, aún persiste, siendo por tanto necesario de un mayor debate probatorio en aras de dilucidarlas.

De otra parte, si bien otra célula judicial en el ejercicio autónomo de su función dispuso la suspensión de actos administrativos similares a los demandados en el sub iudice, en todo caso tal pronunciamiento no se erige en un precedente de obligatorio acatamiento para este juzgado, menos aún cuando se desconoce si en tal proceso se presentaron las mismas vicisitudes que fueron advertidas al interior de este trámite.

Así pues considera este Despacho judicial que la exposición de motivos facticos y jurídicos que se desplegaron a lo largo de la providencia atacada permanecen intactos, amen que consultan la normatividad legal aplicable al caso.

En conclusión, tal como se insinuara en líneas anteriores, el recurso horizontal propuesto en contra del proveído No. 031 de fecha 29 de enero de 2021 no encuentra la prosperidad deseada, de ahí que decida esta instancia no reponer para revocar.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

NO REPONER para revocar el auto interlocutorio N° 031 de fecha 29 de enero de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6889c364f83d9f2d4822701bfab0aaba0f67f093e12e6dd2e8d68d73e03f1ad

Documento generado en 24/06/2021 11:48:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>